



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Miércoles, 27 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200032300	Ejecutivo	Álvaro De Jesús Arrubla Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220200028400	Ejecutivo	Amancio Cordoba Mosquera	Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A	26/01/2021	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito Y Ordena Entrega De Dineros Al Ejecutante
05045310500220200031400	Ejecutivo	Andres Silvano Murillo Velez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220210001400	Ejecutivo	Luz Marina Velasquez Correa	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	26/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 27 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c0bf90db-9b50-4f68-b693-336ce45ce63c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Miércoles, 27 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180013000	Ordinario	Ana Moreno Diaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Josefa Novoa Machado	26/01/2021	Auto Reconoce - Reconoce Personería.
05045310500220200035000	Ordinario	Ángela Amparo Serna Carvajal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	26/01/2021	Auto Requiere - Requiere A La Apoderadode La Parte Actora.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 27 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c0bf90db-9b50-4f68-b693-336ce45ce63c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Miércoles, 27 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200032700	Ordinario	Florentino Castro Manyona	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Bananera Villa Lupe Sa	26/01/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Sociedad Bananera Villa Lupe S.A. - Reconoce Personería Y Devuelve Contestación De La Demanda.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 27 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c0bf90db-9b50-4f68-b693-336ce45ce63c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Miércoles, 27 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190060000	Ordinario	Juan De La Cruz Cordoba Cuero	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	26/01/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A. Tiene Por Notificada A Exportfruits G5 Colombia S.A.S.-Reconoce Personería, Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Y Exportfruits G5 Colombia S.A.S. Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 14 De Abril De 2021, A Las 09:00 A.M
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	26/01/2021	Auto Decide - Se Ordena Emplazamiento Litisconsorte-Designa Curador Ad Litem Y Ordena Inscripción En El Rnpe.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 27 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c0bf90db-9b50-4f68-b693-336ce45ce63c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Miércoles, 27 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	26/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Llamamiento En Garantía.
05045310500220200025300	Ordinario	Marleny Palma Polo	Corporacion Genesis Salud Ips .	26/01/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Corporación Génesis Salud Ips -Reconoce Personería Y Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 14 De Abril De 2021, A La 01:30 P.M

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 27 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c0bf90db-9b50-4f68-b693-336ce45ce63c



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA ÚNICA
DEMANDANTE ÁLVARO DE JESÚS ARRUBLA MURILLO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”,
RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00323-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor ÁLVARO DE JESÚS ARRUBLA MURILLO, con cargo al ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 75-78)	\$282.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$282.000.00

SON: La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
Secretaria



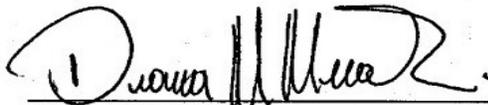
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 070
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ÁLVARO DE JESÚS ARRUBLA MURILLO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00323-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 011 hoy 27 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 075
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	AMANCIO CÓRDOBA MOSQUERA
EJECUTADO	PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00284-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS AL EJECUTANTE

1-. MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra las siguientes inconsistencias:

El apoderado judicial de la parte ejecutante al presentar la liquidación del crédito, en lo que se refiere a los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los tasó con el interés mes a mes, lo cual no es procedente atendiendo al tenor literal del artículo mencionado que es el siguiente:

“...ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago...” Negrillas fuera de texto.

Conforme con lo anterior se tiene que se debe aplicar el interés vigente a la fecha del pago y como la liquidación se presentó con corte al mes de diciembre de 2020, es el interés de ese mes el que debe aplicarse, es decir, el 17,46% como interés bancario corriente, para una tasa de usura del 26,19%, lo que varía el valor liquidado por la parte ejecutante.

Por otra parte, el apoderado judicial incluye en la liquidación del crédito, respecto de las costas tanto del proceso ordinario, como del proceso ejecutivo, intereses, como se observa a folios 37 a 38 del expediente, obligación por la cual no se libró mandamiento de pago como se observa en el auto interlocutorio N° 725 de 10 de noviembre de 2019 (fls. 5-9), razón por la cual no es procedente que los incluya en esta oportunidad.

Así que, una vez efectuadas las liquidaciones por este despacho judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que el estado de la deuda a 07 de diciembre de 2020, quedará de la siguiente forma:

\$48.514.696,00	Retroactivo pensional.
\$25.871.986.00	Intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100/93.
\$3'542.127.00	Costas del proceso ordinario.
\$6'327.000.00	Costas del proceso ejecutivo.

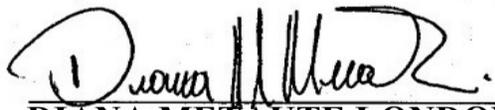
TOTAL ADEUDADO: La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$84'255.809.00)**.

Se anexa al presente auto las liquidaciones efectuadas por el despacho.

2-. ENTREGA DE DINEROS

Teniendo en cuenta que la ejecutada PORVENIR S.A., efectuó pagos voluntarios en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a favor del ejecutante, por un valor inferior al crédito debido, como se observa a folios 42 del expediente, se **ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS AL EJECUTANTE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

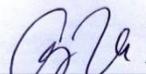

DIANA METAUTE LONDONO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **011** hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


 Secretaria

DEMANDANTE: AMANCIO CORDOBA MOSQUERA

Vigencia		Brio. Cte.	Brio.Cte. Máx. Autorizada		Días	Capital Mensual Acumulado	Intereses	Mensualidad
Desde	Hasta	T. Efectiva Anual	T. Efectiva Anual	Nominal Mensual	Mora			
						-		
1-mar-16	31-mar-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	574.545,00	0,00	689.454,00
1-abr-16	30-abr-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	1.263.999,00	0,00	689.454,00
1-may-16	31-may-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	1.953.453,00	0,00	689.454,00
1-jun-16	30-jun-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	2.642.907,00	0,00	689.454,00
1-jul-16	31-jul-16	17,46%	26,19%	1,96%	6	3.332.361,00	13.045,52	689.454,00
1-ago-16	31-ago-16	17,46%	26,19%	1,96%	30	4.021.815,00	78.722,94	689.454,00
1-sep-16	30-sep-16	17,46%	26,19%	1,96%	30	4.711.269,00	92.218,30	689.454,00
1-oct-16	31-oct-16	17,46%	26,19%	1,96%	30	5.400.723,00	105.713,66	689.454,00
1-nov-16	30-nov-16	17,46%	26,19%	1,96%	30	6.090.177,00	119.209,02	689.454,00
1-dic-16	31-dic-16	17,46%	26,19%	1,96%	30	7.469.085,00	146.199,75	1.378.908,00
1-ene-17	31-ene-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	8.206.802,00	160.639,81	737.717,00
1-feb-17	28-feb-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	8.944.519,00	175.079,87	737.717,00
1-mar-17	31-mar-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	9.682.236,00	189.519,93	737.717,00
1-abr-17	30-abr-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	10.419.953,00	203.959,99	737.717,00
1-may-17	31-may-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	11.157.670,00	218.400,05	737.717,00
1-jun-17	30-jun-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	11.895.387,00	232.840,11	737.717,00
1-jul-17	31-jul-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	12.633.104,00	247.280,17	737.717,00
1-ago-17	31-ago-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	13.370.821,00	261.720,23	737.717,00
1-sep-17	30-sep-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	14.108.538,00	276.160,29	737.717,00
1-oct-17	31-oct-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	14.846.255,00	290.600,35	737.717,00
1-nov-17	30-nov-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	15.583.972,00	305.040,41	737.717,00
1-dic-17	31-dic-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	17.059.406,00	333.920,53	1.475.434,00
1-ene-18	31-ene-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	17.840.648,00	349.212,55	781.242,00
1-feb-18	28-feb-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	18.621.890,00	364.504,57	781.242,00
1-mar-18	31-mar-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	19.403.132,00	379.796,59	781.242,00
1-abr-18	30-abr-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	20.184.374,00	395.088,60	781.242,00
1-may-18	31-may-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	20.965.616,00	410.380,62	781.242,00
1-jun-18	30-jun-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	21.746.858,00	425.672,64	781.242,00
1-jul-18	31-jul-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	22.528.100,00	440.964,66	781.242,00
1-ago-18	31-ago-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	23.309.342,00	456.256,68	781.242,00
1-sep-18	30-sep-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	24.090.584,00	471.548,69	781.242,00
1-oct-18	31-oct-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	24.871.826,00	486.840,71	781.242,00
1-nov-18	30-nov-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	25.653.068,00	502.132,73	781.242,00
1-dic-18	31-dic-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	27.215.552,00	532.716,77	1.562.484,00
1-ene-19	31-ene-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	28.043.668,00	548.926,29	828.116,00
1-feb-19	28-feb-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	28.871.784,00	565.135,82	828.116,00
1-mar-19	31-mar-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	29.699.900,00	581.345,35	828.116,00
1-abr-19	30-abr-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	30.528.016,00	597.554,88	828.116,00
1-may-19	31-may-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	31.356.132,00	613.764,41	828.116,00
1-jun-19	30-jun-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	32.184.248,00	629.973,94	828.116,00
1-jul-19	31-jul-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	33.012.364,00	646.183,47	828.116,00
1-ago-19	31-ago-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	33.840.480,00	662.393,00	828.116,00
1-sep-19	30-sep-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	34.668.596,00	678.602,53	828.116,00
1-oct-19	31-oct-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	35.496.712,00	694.812,05	828.116,00
1-nov-19	30-nov-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	36.324.828,00	711.021,58	828.116,00
1-dic-19	31-dic-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	37.981.060,00	743.440,64	1.656.232,00
1-ene-20	31-ene-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	38.858.863,00	760.622,74	877.803,00
1-feb-20	29-feb-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	39.736.666,00	777.804,84	877.803,00
1-mar-20	31-mar-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	40.614.469,00	794.986,95	877.803,00
1-abr-20	30-abr-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	41.492.272,00	812.169,05	877.803,00
1-may-20	31-may-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	42.370.075,00	829.351,15	877.803,00
1-jun-20	30-jun-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	43.247.878,00	846.533,25	877.803,00
1-jul-20	31-jul-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	44.125.681,00	863.715,35	877.803,00
1-ago-20	31-ago-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	45.003.484,00	880.897,45	877.803,00
1-sep-20	30-sep-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	45.881.287,00	898.079,55	877.803,00
1-oct-20	31-oct-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	46.759.090,00	915.261,66	877.803,00
1-nov-20	30-nov-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	47.636.893,00	932.443,76	877.803,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	7	48.514.696,00	221.579,37	877.803,00

25.871.985,81

**LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES DE MORA
ART. 141 LEY 100 DE 1993**

RETROACTIV
O A
DICIEMBRE
07 DE 2020 \$ 48.514.696,00
INTERESES DE MOR \$ 25.871.985,81

TOTAL \$ **74.386.681,81**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
 INSTANCIA PRIMERA
 DEMANDANTE ANDRÉS SILVANO MURILLO VÉLEZ
 DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES “COLPENSIONES”,
 RADICADO 05-045-31-05-002-2020-00314-00
 TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor ANDRÉS SILVANO MURILLO VÉLEZ, con cargo al ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 59-62)	\$2'857.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'857.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2'857.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
 Secretaria



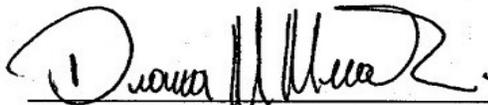
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 072
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDRÉS SILVANO MURILLO VÉLEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00314-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 011** hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 076
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUZ MARINA VELÁSQUEZ CORREA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00014-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La señora **LUZ MARINA VELÁSQUEZ CORREA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 20 de enero de 2021 (Fl. 1-4), en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libere mandamiento de pago por las costas impuestas en su contra, aprobadas mediante auto 637 de 05 de junio de 2019 (Fls. 232-233 Cuad. Proceso ordinario), decisión modificada mediante auto de 08 de agosto de 2019, por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral. De igual modo, solicita la ejecución por intereses sobre el anterior valor y las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se tiene entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 16 de agosto de 2019, conforme se observa a folios 263 del expediente ordinario.

Por su parte, verificado el expediente no evidencia prueba del cumplimiento o pago parcial o total de la obligación reclamada.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, pues el auto que aprobó las costas se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 16 de agosto de 2019, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso se libraré mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:

*Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, **deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.*

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso

anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

***Parágrafo 1.** Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...*”

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa¹, se libraré mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor de la señora **LUZ MARINA VELÁSQUEZ CORREA** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

A. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5'128.581.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó (17 de agosto de

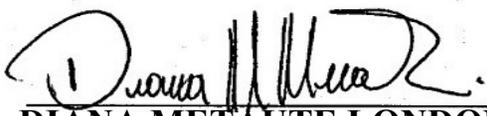
¹ Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

2019) hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
 Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 011 hoy 27 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 096
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA MORENO DÍAZ Y OTRA.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00130-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta el poder de sustitución allegado vía electrónica el día 18 de diciembre de 2020 por parte de la apoderada judicial de la litisconsorte por activa **KAREN JANETH ALLÍN MORENO, SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado sustituto al abogado **SILVIO GONZÁLEZ PUERTA**, portador la Tarjeta Profesional N° 45.082 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la referida ciudadana, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **011** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 095
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL AMPARO SERNA CARVAJAL
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00350-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE A LA APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En atención a la constancia de notificación allegada el día 21 de enero de 2021 vía electrónica por la parte demandante, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la excequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
011** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 098
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FLORENTINO CASTRO MANYOMA
DEMANDADO	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00327-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. - RECONOCE PERSONERÍA Y DEVUELVE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. El día 15 de enero de 2021 el abogado ORLANDO BEDOYA GÓMEZ actuando en calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A., sin encontrarse notificado del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)
(Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra ante esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERÍA:

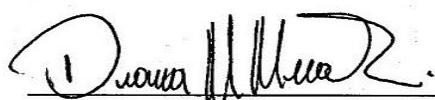
En atención al poder especial otorgado por el representante legal suplente de la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**, se reconoce personería como apoderado judicial de dicha sociedad al abogado **ORLANDO BEDOYA GÓMEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 13.791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- DEVUELVE CONTESTACIÓN DEMANDA:

Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la falencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) De conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, como es el caso particular de los hechos DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO de la demanda frente a los cuales no realizó ninguna manifestación, **SO PENA DE TENERLOS POR PROBADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
011** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27
DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 097
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DE LA CRUZ CÓRDOBA CUERO
DEMANDADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00600-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA CONTESTACIÓN.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A. – TIENE POR NOTIFICADA A EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S. - RECONOCE PERSONERÍA – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. Y EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S. Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. El día 14 de enero de 2021 la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ actuando en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual replicó la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)
(Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra ante esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERÍA:

En atención al poder general otorgado mediante escritura pública No. 885 del 28 de agosto de 2020 por la representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, se reconoce personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- CONTESTACIÓN DEMANDA:

Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada la sociedad **PORVENIR S.A.**, la cual obra de folios 174 a 219 del expediente electrónico.

4.- Por otra parte, vencido el término concedido a la demandada **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, mediante auto No. 006 fechado 12 de enero de 2020, para subsanar las deficiencias halladas en la contestación de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta demandada, en vista que la misma le fue debidamente notificada y que dentro del término legal fue presentada la subsanación a la contestación a la demanda como se observa a folios 220 a 252 del expediente digital, con lo cual cumple con requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- Por consiguiente, se reconoce personería jurídica para actuar al **JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la entidad que obra a folios 222 del expediente y de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

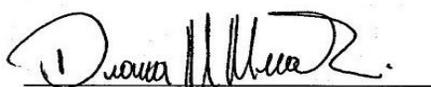
6.- En consonancia con lo anterior, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS**

MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **011** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 100
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SILGADO DURAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00307-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	SE ORDENA EMPLAZAMIENTO LITISCONSORTE - DESIGNA CURADOR AD LITEM Y ORDENA INSCRIPCIÓN EN EL RNPE.

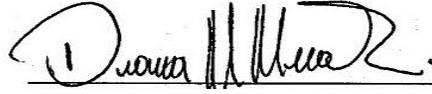
En el proceso de la referencia, de acuerdo con la solicitud presentada vía correo electrónico el día 21 de enero de 2021 por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 230 del expediente digital, esta Judicatura conforme lo dispone el Inciso 1° del Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del llamado a integrar el contradictorio por activa **JUAN GABRIEL LEMUS**.

En consecuencia, se ordena incluir al señor JUAN GABRIEL LEMUS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los Incisos 5° y 6° del artículo 108 Código General del Proceso.

En consecuencia, nombrese como Curador *Ad-litem* del precitado ciudadano, al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO**, portador de la Tarjeta Profesional N° 320.874, de conformidad con el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, notifíquese dicho nombramiento en

la forma prevista en el Artículo 40 Ibídem, **en caso de que la persona emplazada no comparezca**, evento en el cual, se expedirá por Secretaría el correspondiente telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 011** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 074
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SILGADO DURAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00307-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

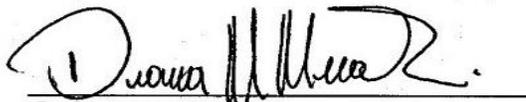
Considerando que, la parte que demandó en garantía en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 001 del 12 de enero de 2021; pese a que, el día 18 de enero del año en curso la apoderada de PORVENIR S.A. allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual pretendió subsanar las falencias que presenta la demanda; sin embargo, a juicio de esta agencia judicial la apoderada desatendió el requerimiento realizado en el ordinal SEGUNDO del numeral 4° del auto de devolución de la demanda y el llamamiento en garantía, debido a que, no acreditó el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus correspondientes anexos a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que, el día 30 de noviembre de 2020 realizó el envío al correo (notifica.co@bbva.com), y, posteriormente, el día 18 de enero de 2021 envió la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía al correo (defensaoriaseguros.co@bbvaseguros.co). Por esta razón, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la accionada, no es posible avalar la gestión realizada por la apoderada de PORVENIR S.A., quien debió realizar el envío simultáneo desde la presentación de la demanda a la dirección electrónica actualizada en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil de la demandada. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de llamamiento en garantía instaurada por intermedio de apoderada judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **011** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 099
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARLENY PALMA POLO
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00253-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIA SUBSANACIÓN CONTESTACION DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS -RECONOCE PERSONERÍA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Vencido el término concedido a la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, mediante auto No. 011 del 12 de enero de 2021, para subsanar las deficiencias halladas en la contestación de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta demandada, en vista que, dentro del término legal fue presentada la subsanación a la contestación a la demanda como se observa a folios 4201 a 4284 del expediente electrónico, con lo cual cumple con requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, la demandada en mención no aportó la totalidad de las pruebas documentales requeridas por el despacho; por lo tanto, **SE TENDRÁN POR NO APORTADAS** las siguientes pruebas documentales:

- 2.14 Novedad cierre de sede Boston
- 2.15 Novedad cierre de sede Centro
- 2.16 Novedad cierre de sede Santa Teresita
- 2.17 Novedad cierre sede Bello

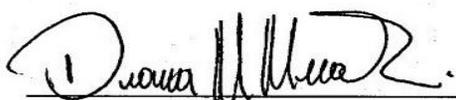
2.- Corolario de lo anterior, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **JENNIFER SORAYA CARTAGENA RODRÍGUEZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.715 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado sustituto al abogado **IVAN DARÍO SOTELO GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a las que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el Artículo 77, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior, y, a continuación, ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 011** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria